



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.180

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00239-00
DEMANDANTE	AUDELINA MAHECHA NEIRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora AUDELINA MAHECHA NEIRA por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 23 de octubre de 2019, frente a la petición presentada el 23 de julio de 2019; en cuanto le negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981. En consecuencia, solicita se profieran las respectivas condenas en restablecimiento de su derecho.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Se advierte que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*, se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00239-00
AUDELINA MAHECHA NEIRA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL



Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d8bd073747637e2b3a051dc987ccb6f71ec3a39d14f79dbf2adf400540cdea**
Documento generado en 27/04/2021 05:33:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.183

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00241 -00
DEMANDANTE	MARÍA LETICIA MONCADA CASTAÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora MARÍA LETICIA MONCADA CASTAÑO por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el 26 de junio de 2019; en cuanto le negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981. En consecuencia, solicita se profieran las respectivas condenas en restablecimiento de su derecho.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Se advierte que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*, se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00241-00
MARÍA LETICIA MONCADA CASTAÑO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL



Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8174efd9419463941f0ae258a63745302bced63acf2458bf8306912d18af342c**
Documento generado en 27/04/2021 05:33:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 184

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00242-00
DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO HERNÁNDEZ VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor CARLOS HUMBERTO HERNÁNDEZ VALENCIA por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto provocado el día 20 de Noviembre de 2020, a raíz de la reclamación administrativa presentada el día 20 de Agosto de 2020, en la cual solicitó reconocimiento de la pensión de jubilación a los 55 años de edad. Adicionalmente, solicita se profieran las respectivas condenas en restablecimiento de su derecho.

Como consecuencia de lo anterior, en el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, la misma se fija, conforme al cálculo matemático que presenta, en un valor equivalente a sesenta y ocho millones quinientos sesenta y ocho mil novecientos setenta y tres pesos (\$68.568.973), que corresponde a la sumatoria de las cantidades que se reclaman por concepto de pensión de jubilación, contabilizadas en el lapso de tres años anteriores a la presentación de la demanda, que para este caso fue el 25 de noviembre de 2020. Esto a pesar de que en el aparte referido a la “X. COMPETENCIA”, se hable de una suma mayor, de la cual no existe fundamento alguno.

Así las cosas, una vez revisada la demanda y sus anexos, se avizora que en lo que se contrae a la determinación de la cuantía en estos eventos, el legislador previó en el artículo 157 del C.P.A.C.A., antes de la modificación traída por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, que: “(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Ahora bien, definido lo anterior conviene señalar que tal determinación de la cuantía tiene a su vez efectos sobre la competencia para asumir el conocimiento de este proceso, en tanto las disposiciones originales de los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente, contemplaron que:

“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos



*administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***”

*“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***”

Al respecto, debe advertirse que las citadas disposiciones permanecen vigentes, en tanto las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, en materia de competencia, sólo serán aplicables respecto de las demandas que se presenten un año después de su publicación¹, conforme lo prevé el artículo 86 de la misma norma.

En consecuencia, advertido que la suma en la que se estima adeudado el reconocimiento pensional, dentro de los tres años anteriores a la presentación de la demanda, excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020², época de radicación, es claro que su conocimiento corresponde en primera instancia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por lo que habrá de ordenarse su remisión.

Establecido como se encuentra que el Juzgado carece de competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia funcional y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho, por razón de la cuantía, para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para su conocimiento.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial implementado en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

¹ “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”

² Que equivalen a \$43.890.150, teniendo en cuenta que para el año 2020 el salario mínimo se situó en \$877.803.

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00242-00
CARLOS HUMBERTO HERNÁNDEZ VALENCIA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL



Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652e8a49baaa9e74a25bdd396f4a2bb2082d786104797f2194d895ee0a135afb**
Documento generado en 27/04/2021 05:33:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.185

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00243-00
DEMANDANTE	ALBA NEY PELÁEZ RAMÍREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora ALBA NEY PELÁEZ RAMÍREZ por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 8 de septiembre de 2020, frente a la petición presentada el 8 de junio de 2020; en cuanto le negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981. En consecuencia, solicita se profieran las respectivas condenas en restablecimiento de su derecho.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Se advierte que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*, se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00243-00
ALBA NEY PELÁEZ RAMÍREZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00243-00
ALBA NEY PELÁEZ RAMÍREZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL



Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc197953341ad97fdb11ab7b47336ee60d5f6fcdcb6a2ad7dbe49ba68013029**
Documento generado en 27/04/2021 05:33:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.186

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00252-00
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA ACEVEDO VELÁSQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora MARTHA CECILIA ACEVEDO VELÁSQUEZ por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 11 de diciembre de 2019, frente a la petición presentada el 11 de septiembre 2019; en cuanto le negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981. En consecuencia, solicita se profieran las respectivas condenas en restablecimiento de su derecho.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Se advierte que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*, se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO

MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00252-00
MARTHA CECILIA ACEVEDO VELÁSQUEZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00252-00
MARTHA CECILIA ACEVEDO VELÁSQUEZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL



Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28967fef4a70bb8f6a6a3a3d94af295a49055a38f4ade69275eb2459e073f0f0**
Documento generado en 27/04/2021 05:33:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de abril dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 187

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00253 -00
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA HENAO ARCILA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora MARTHA LUCÍA HENAO ARCILA por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 1 de noviembre de 2019, frente a la petición presentada el 1 de agosto de 2019; en cuanto le negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981. En consecuencia, solicita se profieran las respectivas condenas en restablecimiento de su derecho.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Se advierte que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*, se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00253-00
MARTHA LUCÍA HENAO ARCILA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00253-00
MARTHA LUCÍA HENAO ARCILA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL



Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664a9cfd6e5795750ddb7e20b2ababb45d4dcf338ff0e35657a3f1959ba0f907**
Documento generado en 27/04/2021 05:33:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de abril dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 188

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00262 -00
DEMANDANTE	GLORIA ELENA MONTOYA MONTOYA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora GLORIA ELENA MONTOYA MONTOYA por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 8 de septiembre de 2020, frente a la petición presentada el 8 de junio de 2020; en cuanto le negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981. En consecuencia, solicita se profieran las respectivas condenas en restablecimiento de su derecho.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Se advierte que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*, se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00262-00
GLORIA ELENA MONTOYA MONTOYA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL



Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d63ba19292c207b5b67354bb21548b53a27608db67710136a68b11e057a62bd**
Documento generado en 27/04/2021 05:33:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de abril dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 189

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00263 -00
DEMANDANTE	LUZ MERY CARTAGENA ESCOBAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora LUZ MERY CARTAGENA ESCOBAR por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No.1174 del 03 de Octubre de 2017, que le reconoció la pensión vitalicia de jubilación y ordenó un descuento del 12% con destino aporte al Fondo Prestacional del Magisterio; así como también se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 30 de Noviembre de 2020, frente a la petición presentada el 31 de Agosto de 2020, mediante la cual la entidad demandada negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de su pensión de jubilación, durante los años 2018, 2019, 2020 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. En consecuencia, solicita se profieran las respectivas declaraciones y condenas en restablecimiento de su derecho.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Se advierte que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*, se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL



MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00263-00
LUZ MERY CARTAGENA ESCOBAR
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL



Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b781f294996eec04ff57f239924d097c6514f3ea00bb01c1f7a250b2bd2e55aa**
Documento generado en 27/04/2021 05:33:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de abril dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.190

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00264 -00
DEMANDANTE	LUZ MARINA GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora LUZ MARINA GÓMEZ GÓMEZ por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 23 de octubre de 2019, frente a la petición presentada el 23 de julio de 2019; en cuanto le negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981. En consecuencia, solicita se profieran las respectivas condenas en restablecimiento de su derecho.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Se advierte que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*, se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00264-00
LUZ MARINA GÓMEZ GÓMEZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL



Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645ddfaaf7e10d5e87927d6fc01c2485e6ac7df9ca48d9f9d4531586cb9cf7**
Documento generado en 27/04/2021 05:33:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de abril dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.191

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00265-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS PATIÑO PATIÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor JUAN CARLOS PATIÑO PATIÑO por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1119 del 13 de Septiembre de 2017, que le reconoció la pensión vitalicia de jubilación y ordenó un descuento del 12% con destino aporte al Fondo Prestacional del Magisterio; así como también se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 30 de Noviembre de 2020, frente a la petición presentada el 31 de Agosto de 2020, mediante la cual la entidad demandada negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de su pensión de jubilación, durante los años 2018, 2019, 2020 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. En consecuencia, solicita se profieran las respectivas declaraciones y condenas en restablecimiento de su derecho.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Se advierte que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*, se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL



MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00265-00
JUAN CARLOS PATIÑO PATIÑO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL



Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e629c509c8438854eec1546f48007f9e388e1bca59ffd4bb65a43996aa1cbd05**
Documento generado en 27/04/2021 05:33:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: a despacho del señor Jue informándole que la parte demandante allego dentro del término otorgado allego constancia de envío de traslado a la entidad demandada. Paso a despacho para proveer. Natalia Giraldo Mora secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 194

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-0149-00
DEMANDANTE	CECILIA MAYOR POLISTAR
DEMANDADO	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora CECILIA MAYOR POLISTAR por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 07 de enero de 2020 y como consecuencia se reconozca la sanción moratoria por el pago tardío en las cesantías.

Que este despacho ordeno requerir a la parte demandante para que allegara la constancia de envió de traslados a la entidad demandada, lo cual fue cumplido a cabalidad según constancia secretarial que antecede por lo tanto se observa que cumple los requisitos de los artículos 162, MODIFICADO POR EL ARTICULO 35 DE LA Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 expedida en Armenia, Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 275.998 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido
- 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ



**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f4016a5963614429f035fd3149da292f6c17303b03eff9895387c8b665c69a81

Documento generado en 27/04/2021 05:33:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de subsanación pendiente para revisión de su admisión.

Cartago – Valle del Cauca, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 195

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00370-00
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO RIOS MURILLO Y OTROS
DEMANDADO	NACION-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

El señor CARLOS AUGUSTO RIOS MURILLO en condición de padre y CLARA INES MONTOYA OROZCO, en condición de madre, esta última actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de su hija menor de edad LAURA DANIELA RIOS MONTOYA pretende que se declare responsable patrimonial y administrativamente al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS, por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 22 de junio de 2016 en la vía Andalucía - Cerritos, ocasionando la lamentable muerte de los menores de edad SANTIAGO RIOS MONTOYA (Q.E.P.D) y su hermano CRISTIAN ANDRES RIOS MONTOYA (Q.E.P.D), presuntamente debido a la falta de señalización y mal estado de la vía.

Una vez revisada la subsanación de la demanda, el poder , los anexos y documentos requeridos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Así mismo se acepta la solicitud de desistimiento (fol.3) realizada por la parte demandante con respecto a las siguientes entidades como parte pasiva del presente asunto: i) Departamento del Valle del cauca, ii) Alcaldía de Obando, iii) Alcaldía de Cartago iv) Ministerio de Transporte.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de NACION-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de



conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Aceptar, la solicitud de desistimiento como parte demandada de las siguientes entidades, Departamento del Valle del Cauca, Departamento de Risaralda, alcaldía de Obando, alcaldía de Cartago y ministerio de transporte.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
6. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
8. Reconocer personería al abogado Oscar Diego Moreno Rosso, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.521.699 expedida en Cali – Valle del Cauca y Tarjeta Profesional de abogado No. 288.013 del C. S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante y a la profesional del derecho Johanna Paola Zuluaga Hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.087.991598 y Tarjeta profesional de abogada No.307.216 como apoderada suplente, en los términos del poder conferido (fol. 14-16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ



Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c35bd279e3cce0854a7e461e3bb3f71b6b4eae47d003d87cbda8703712a1b2c9

Documento generado en 27/04/2021 05:33:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión, consta de cuatro archivos digitales. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 196

RADICADO	76-147-33-33-001-2020-00267-00
DEMANDANTE	APARICIO POSADA SALGADO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor APARICIO POSADA SALGADO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 06 de Agosto de 2020 originado en la petición presentada el día 06 de Mayo del 2020 en cuanto niega el reconocimiento y pago de Pensión de Jubilación, equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas a partir del 10 de Agosto e 2019.

De la revisión del expediente electrónico se evidencia que no aporta como anexo de la demanda, la prueba que demuestre la ocurrencia del silencio administrativo que alega en el escrito de demanda (fol.18), conforme lo exige el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 83 de la misma codificación.

“ARTICULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A LA DEMANDA DEBERÁ ACOMPAÑARSE.

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (...) “

Dadas la anterior circunstancia, y en garantía del acceso a la administración de justicia, se impone la inadmisión de la demanda para que se realice su adecuación al conocimiento de este despacho, en estricta observancia de las disposiciones del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que fueron relacionadas en este proveído.

Así las cosas, en observancia de las normas transcritas la parte actora deberá:

- Aportar la solicitud elevada ante el Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio del Valle del Cauca, el día 06 de Mayo del 2020, Según lo expresado por la parte demandante en el escrito de demanda.

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos de que adolece la demanda, la parte actora dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor APARICIO POSADA SALGADO, por las razones expuestas.
- 2.- De conformidad con los artículos 169, numeral 2 y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c385e5717f5863435a70d9952da5fa862ff758529ca1818ddce19433601f3f3

Documento generado en 27/04/2021 05:33:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de cuatro archivos digitales. Sírvasse proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de abril dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 197

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00299-00
DEMANDANTE	ROSALBINA GARCIA BENITEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora ROSALBINA GARCIA BENITEZ por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 01 de Octubre de 2020 originado en la petición presentada el día 01 de Julio de 2020, en cuanto niega la aplicación de la ley 91 de 1989 que contempla un descuento correspondiente al 5% de la mesada pensional como aporte al sistema de salud, diferente al 12% que actualmente se viene aplicando, así mismo niega la devolución del 7% del valor de los descuentos realizados con destino a salud de los años 2018, 2019 y 2020.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, MODIFICADO POR EL ARTICULO 35 DE LA Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia – Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No.172.854 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido (fol. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ



JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

fa2ce01b7b87c5bcb56a3874dd6430313bdf0db64905b5e8bee7bd984b29d04b

Documento generado en 27/04/2021 05:34:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión, Consta de 4 archivos digitales. Sírvasse proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de abril dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 197

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00298-00
DEMANDANTE	AMPARO GOMEZ DE VARELA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora AMPARO GOMEZ DE VARELA por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 14 de octubre de 2020 originado en la petición presentada el día 14 de Julio de 2020, en cuanto niega la aplicación de la ley 91 de 1989 que contempla un descuento correspondiente al 5% de la mesada pensional como aporte al sistema de salud, diferente al 12% que actualmente se viene aplicando, así mismo niega la devolución del 7% del valor de los descuentos realizados con destino a salud de los años 2018, 2019 y 2020.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, MODIFICADO POR EL ARTICULO 35 DE LA Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia – Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No.172.854 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido (fol. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ



JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2ad46b0d0a59a97e776505df522fafc776fdaba630ae79fa0f6eea449eac5d26

Documento generado en 27/04/2021 05:34:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Sírvasse proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de abril dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 199

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00301-00
DEMANDANTE	FANNY LOZANO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora FANNY LOZANO por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 01 de Diciembre de 2020 originado en la petición presentada el día 31 de agosto de 2020, en cuanto niega la aplicación de la ley 91 de 1989 que contempla un descuento correspondiente al 5% de la mesada pensional como aporte al sistema de salud, diferente al 12% que actualmente se viene aplicando, así mismo niega la devolución del 7% del valor de los descuentos realizados con destino a salud de los años 2018, 2019 y 2020.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia – Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No.172.854 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido (fol. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ



JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ca3aeda12e0220d989e372a6c5d3218daf438327074d170922fe882e72a64f53

Documento generado en 27/04/2021 05:34:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de cuatro archivos digitales. Sírvasse proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de abril dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 201

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00303-00
DEMANDANTE	OMAR GARCIA BENITEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

El señor OMAR GARCIA BENITEZ por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 01 de Octubre de 2020 originado en la petición presentada el día 01 de Julio de 2020, en cuanto niega la aplicación de la ley 91 de 1989 que contempla un descuento correspondiente al 5% de la mesada pensional como aporte al sistema de salud, diferente al 12% que actualmente se viene aplicando, así mismo niega la devolución del 7% del valor de los descuentos realizados con destino a salud de los años 2018, 2019 y 2020.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, MODIFICADO POR EL ARTICULO 35 DE LA Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia – Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No.172.854 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido (fol. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ



**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93536e14bfafb90157814faa1db7c7dec50ccb6c666f7f05c3c69e4b7856dd0b

Documento generado en 27/04/2021 05:34:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de cuatro archivos digitales con 34 páginas. Sírvasse proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de abril dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 202

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2021-00014-00
DEMANDANTE	LUZBIELA LOPEZ SERNA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

La señora LUZBIELA LOPEZ SERNA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 16 de Octubre de 2020 originado en la petición presentada el día 16 de Julio del 2020 en cuanto niega el reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de cesantías.

Correspondería en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, no obstante, se observa que, en el presente caso, este despacho carece de competencia por razón de la cuantía y por ello, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que el El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, señala en el numeral 2° del artículo 155, el siguiente asunto de su conocimiento:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De igual manera, la misma legislación, en el artículo 157 señala que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir.

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de los que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Visto lo anterior, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 04 de febrero de 2021 de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que determinan la competencia de esta instancia judicial ascienden a \$45.426.300, estando el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 en \$908.526.

Revisada dicha demanda, se tiene que en la misma se plantea, una cuantía de 49.391.861 (fl.14), es decir, una suma superior a los 50 SMLMV siendo imperioso señalar que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, en aras de respetar el debido proceso de las partes, se dispondrá su remisión, en acatamiento de las normas precitadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase por secretaría la presente demanda, instaurada por la señora LUZBIELA LOPEZ SERNA en contra de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por ser el competente en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-**2021-00014-00**
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: LUZBIELA LOPEZ SERNA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG



3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

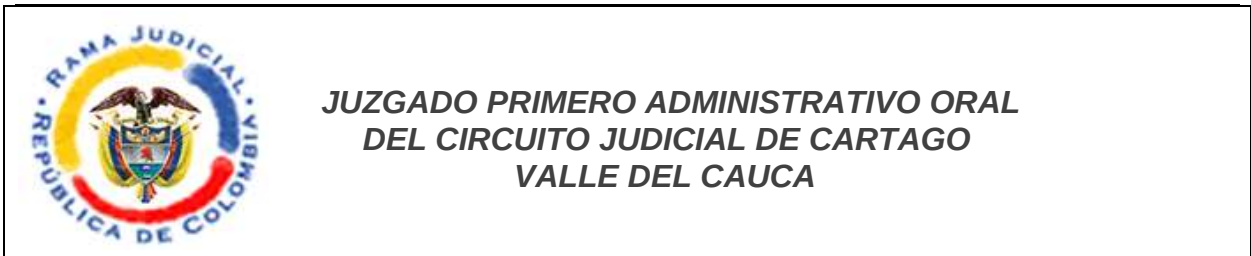
Código de verificación: **b11368a8bb7b0ac784fec6dbbf0b7ca6581083a6115ed4e069e3b299be535011**
Documento generado en 27/04/2021 05:34:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez allegadas las pruebas requeridas en Audiencia Inicial No. 061 del 22 de septiembre de 2020 (fls. 170-171). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 137

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00130-00
DEMANDANTE	REINALDO GALLEGOS ARIAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obran en el proceso de la referencia las pruebas decretadas en Audiencia Inicial No. 061 del 22 de septiembre de 2020 (fls. 170-171), dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación los documentos obrantes en OneDrive, carpeta (76-147-33-33-001-2018-00130-00), y enumerados del 029 al 031, los que se admiten como prueba.
2. Déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el martes 4 de mayo de 2021 a las 3 P.M.
3. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58d846824d6050d26eafd061eb9a61e561fedb211596c90d4fbcf3c3620b531e

Documento generado en 27/04/2021 05:33:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación Nº 138

Proceso 76-147-33-33-001-2019-000462-00
Medio de control: EJECUTIVO
Ejecutantes: FRANCY ELENA RÍOS ROJAS Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Revisada la actuación surtida hasta el momento, previo a la fecha en la que se había establecido llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., conforme auto interlocutorio No. 044 del 8 de febrero de 2021; se advierte que, por error involuntario, se omitió librar el oficio con destino al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS a fin de que allegara prueba documental decretada en dicha providencia, lo que conlleva a la necesidad de disponer el aplazamiento de la Audiencia para garantizar su efectivo recaudo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- Aplazar la Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., programada para el próximo 29 de abril de 2021, fijando como nueva fecha para su realización de manera VIRTUAL, el día viernes veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 A.M.
- 2.- Por Secretaría cúmplase de manera inmediata con la orden dada en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 044 del 8 de febrero de 2021.
- 3.- Se advierte a las partes que la demás órdenes y advertencias contenidas en el auto interlocutorio No. 044 del 8 de febrero de 2021 permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Proceso 76-147-33-33-001-2019-000462-00
Medio de control: EJECUTIVO
Ejecutantes: FRANCY ELENA RÍOS ROJAS Y OTROS
Ejecutados: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.



Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d57332cc761a730a397b1f56df3da371a53e2d112ba52af2089e646919b37ba
Documento generado en 27/04/2021 05:33:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>